

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Julio de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sabados.

Parcoson suscripcion.—En esta capital llevado a domicilio, 10 s. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 67.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

•El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente:

«La indeterminacion y variedad con que se ha venido legislando en la administracion y economía de los Establecimientos carcelarios, ha producido mas de un conflicto en este Ministerio. Falto de base en que apoyar sus resoluciones, no siempre ha bastado a su criterio una jurisprudencia racional y equitativa: antes por el contrario, quizás ha desatendido en diversas ocasiones legítimos intereses ó indisputables derechos, sancionados tal vez por oculta prescripcion ó por costumbre ignorada. En vano en su deseo de asegurar sus fallos, invocaba esa costumbre ó esa prescripcion; ya la fuerza de los hechos ó la mano del legislador las habia borrado en la ley ó en la conciencia y sustituidolas con nuevas disposiciones, condenadas á morir poco mas tarde. En esta incertidumbre del derecho, digámoslo así, estribaba, pues, la falta de garantía en las resoluciones tomadas por este Ministerio en asuntos de su única y exclusiva competencia. Y si á todo ello se agrega la circunstancia de que, á despecho de la justicia y de la lógica, que lo reclaman de consuno, se ha legislado con frecuencia en abierta oposicion al Código penal, llamado por la índole de su naturaleza y la seriedad de su constitucion á imprimir su carácter y sus determinaciones, en ulteriores medidas ad-

ministrativas; no es de extrañar que en este Departamento, se haya de jado sentir la necesidad de establecer reglas sólidas y permanentes en que fundar sus acuerdos y cubrir sus responsabilidades. A lograrlo de una vez, se encaminan precisamente sus propósitos. Para ello, ha puesto en armonía con aquel Cuerpo de Derecho todos esos principios y restablecido en su vigor algunas disposiciones indebidamente derogadas.

La existencia de las cárceles de Audiencia: su administracion y economía, así como la economía y administracion de las de Partidos y Depósitos Municipales: la clasificacion de las penas, que en cada uno de esos Establecimientos hayan de extinguirse: la declaracion del presupuesto á que deben afectar los gastos hechos, con motivo de la traslacion de reos de una á otra cárcel, en el concepto de segura; la prevencion de que el Estado liquidará y satisfacer todo lo que adeude á las Corporaciones populares por gastos anticipados: la sensible á la par que imperiosa necesidad de suspender, por ahora y hasta tanto que se alivie la precaria situacion porque atraviesa el país, alguna de las reformas que habrán de plantearse; y, finalmente, la consideracion de que á este Ministerio le incumben tan solo dictar medidas administrativas, en consonancia con el Código penal y otras leyes; estremos son todos ellos de importancia suma y que han merecido fijar preferentemente la atencion de los llamados á legislar en Establecimientos carcelarios.

En vista de las consideraciones espuestas, el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente á hacer la designacion definitiva de las cárceles de Audiencia, de

acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán considerándose, por ahora, como cárceles de partido las de las capitales en que residan aquellos Tribunales superiores.

3.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respectivamente están obligados á consignar en sus presupuestos, cantidades fijas para la pronta instalacion de las cárceles de Audiencia y mejora de las de Partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Ley de 21 de Octubre de 1869, debiendo advertir que las sumas recaudadas han de ingresar en la Caja general de Depósitos, con destino al mencionado objeto.

4.º Las Diputaciones provinciales del territorio de una Audiencia, se hallan asimismo obligadas á consignar en presupuesto corriente las cantidades alícuotas con que deben contribuir al sostenimiento de la cárcel de aquella, y que, con arreglo á la distribucion hecha en la Junta de comisionados de las Diputaciones del territorio, que al efecto habrán de reunirse en la capital del mismo, deben ingresar de igual modo en la Depositaria de la propia Diputacion, corriendo á cargo de cada una de ellas la derrama é ingreso de lo que respectivamente les corresponda, á virtud de lo acordado en aquella Junta: operaciones que deberán hacerse, en cuanto sea posible, en conformidad á la Ley orgánica provincial.

5.º Los Municipios de los Partidos judiciales ocurrirán tambien al sostenimiento de la cárcel ó cárceles de los mismos: sirviendo de base para el repartimiento el cupo de contribucion directa que paguen

al Tesoro, previa la oportuna Junta de comisionados de todos los Ayuntamientos del Partido en el que lo es cabeza del mismo: debiendo ingresar las cantidades presupuestadas por los Ayuntamientos en el que reside la cárcel como encargado de su inversion y autorizando al mismo para compeler al pago á los morosos, previa la vènia del señor Gobernador civil de la provincia.

6.º El sostenimiento de los Depósitos Municipales, correrá á cargo de sus propios Ayuntamientos, en la forma que estimen conveniente y valiéndose para su instalacion y administracion de los recursos que les suministre el presupuesto local y demás medios que les concede la Ley orgánica.

7.º En conformidad á lo que previene el Código criminal, las penas que deben extinguirse en las distintas clases de cárceles son: la de prision correccional en las de Audiencia; la de arresto mayor, en las de Partido; y la de arresto menor y retencion, en los Depósitos Municipales ó Casas de Ayuntamiento.

8.º El Estado liquidará y satisfará, en cuanto lo permita la aflictiva situacion del Tesoro, todo lo que adeude á las Diputaciones y Municipios, por gastos anticipados.

9.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslacion de reos de una á otra cárcel en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la de que procedan, previa la justificacion correspondiente, hecha por la del punto á que se destinan.

10.º Se suspenden por ahora y hasta tanto que el Gobierno lo considere oportuno los efectos de los artículos 3.º y 4.º de esta circular y los del 7.º de la misma en lo que hace relacion á las cárceles de Audiencia.

1.º. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta circular.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Oviedo 24 de Noviembre de 1874.
—El Gobernador, Miguel Rodriguez-Ferrer.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesion del dia 6 de Noviembre de 1874.

Presidencia del Sr. Mendez Vigo.

Abierta de nuevo á las nueve de la noche con asistencia de los señores Mendez de Vigo, presidente; Quiñones, Dorado, Gonzalez Valdés (D. Manuel), Alas, Miranda, Turuño, Bernaldo de Quirós, Ochoa, Sanchez, Gonzalez Alonso, Argüelles, Garcia (D. Eustoquio), Alvargonzalez, Riego, Vega, Longoria, Cienfuegos, Malleza, Guzman, Diaz Sala (D. Luis), Diaz Sala (D. Ramon), Uria (D. Juan), Renduelés Llanos y Suarez Inclán, se continuó la discusion de los asuntos comprendidos en la Memoria de la Comision provincial la cual tuvo lugar en la forma siguiente:

Leido el párrafo relativo al informe emitido por la Comision provincial sobre nueva demarcacion notarial de la provincia, y dada cuenta del dictamen de la Comision de asuntos contenciosos, proponiendo la aprobacion del indicado informe, fué aprobado.

Leido igualmente el párrafo referente á los festejos celebrados con motivo de la entrada de las tropas liberales en Bilbao, y enterada la Diputacion de que el gasto ocasionado por los mismos ascendia á la cantidad de 933 pesetas 74 céntimos, se acordó aprobarlo.

Leido asimismo el párrafo referente á la prórroga de un año que se concedió para que continuara en la iglesia del Hospital la parroquia de S. Juan, y resultando que la Diputacion la aprobó ya en sesion de 10 de Julio último, se acordó visto.

Enterada la Diputacion del apartado referente á las obras practicadas en el Hospicio provincial para la colocacion de unos canalones de zinc con sus tubos de bajada en el patio principal del mismo, y dada cuenta del dictamen de la Comision de Beneficencia proponiendo la aprobacion del expediente, de conformidad con el mismo fué aprobado.

Visto el párrafo relativo al acuer-

do tomado por la Comision sobre concesion de terreno de la huerta del Hospicio y Hospital provincial al Ayuntamiento de Oviedo en la parte únicamente necesaria para la vía pública que desde la calle del Rosal se dirige á la Estacion del ferrocarril: y visto el informe favorable de la Comision de Obras públicas; de conformidad con el mismo fué aprobado.

Dada cuenta del párrafo relativo á los diversos trámites que ha seguido el planteamiento del Reglamento del Hospital provincial; se leyó el dictamen de la Comision de Beneficencia por el que despues de hacer una reseña de los antecedentes del asunto y considerando entre otras cosas que encuentra aceptable y digno de aprobacion el Reglamento formulado por el Director del Hospital y altamente inconvenientes las alteraciones introducidas en lo concerniente al servicio médico ó facultativo por las razones que indica, propone, primero que se declare sin vigor ni efecto el Reglamento puesto por segunda vez en ejecucion por acuerdo de la Comision permanente de 20 de Julio último, y segundo, que se adopte y acuerde que rija el formulado por el Director del Hospital con las ligeras modificaciones de estilo que la mesa de la Diputacion estime oportunas y con el artículo adicional á la seccion médica que la Comision que suscribe el dictamen ha creido deber introducir por no hallarse el Hospital dotado de todo el personal facultativo propuesto en el espresado Reglamento: sin discusion fué aprobado el dictamen de la Comision de Beneficencia acordándose de conformidad con el mismo.

Enterada la Diputacion del apartado en el que se da cuenta de la Comision que se nombró para que en nombre y representacion de la provincia gestionara la modificacion del decreto de 26 de Junio último sobre presupuestos del Estado y de las gestiones practicadas por la espresada Comision compuesta de los Excmos. Sres. Conde de Toreno y D. Servando Ruiz Gomez y del vocal de la Comision provincial señor Guzman se acordó por unanimidad darles un voto de gracias por el celo é interés que han demostrado en favor de los intereses de la provincia.

Acto continuo se manifestó por el señor Presidente que segun noticias recibidas en el dia de hoy el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda habia aprobado los arbitrios extraordinarios solicitados sobre el vino, el aguardiente y la sal, faltando solo que se aprobara por el Ministerio de la Gobernacion.

El Sr. Gonzalez Valdés propuso que se nombrara una Comision para que en el caso de venir aprobados los arbitrios preparara su planteamiento.

El señor Presidente contestó que puede estudiarse la cuestion por la Comision de Hacienda, y en el caso de que no celebre sesiones la Diputacion cuando venga la concesion de los indicados arbitrios, correspondria á la Comision provincial el verificarlo.

Leido el párrafo referente á la provision de la plaza de practicante aparatista del Hospital por fallecimiento del que la desempeñaba, y dada cuenta de la propuesta que hace la Comision provincial, con vista del expediente, proponiendo para dicho cargo á D. Juan Suarez, antiguo practicante del Establecimiento, y para la vacante que, corrida la escala, este deja, en el caso de ser nombrado, á D. Aureliano Ruiz, oido el dictamen de la Comision de Beneficencia conforme con dichas propuestas, se acordó nombrar al espresado D. Juan Suarez para la indicada plaza de practicante aparatista y á D. Aureliano Ruiz para la vacante que aquel deja corrida la escala.

La Diputacion quedó enterada de la orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion de 19 de Agosto último por la que se revoca el acuerdo de esta Corporacion que en 25 de Abril último aprobó la segregacion del concejo de Llanes de los pueblos que pretenden formar el nuevo Ayuntamiento del Valle de Nueva y se encarga al señor Gobernador que por los medios que su autoridad tiene conserve la integridad del actual Ayuntamiento de Llanes.

Vista la orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion sobre el pago de cantidades á D. Ramon Romea, profesor y Director de la Escuela de Bellas Artes de esta capital, que se le adeuda por las gratificaciones que como á tal corresponde desde el año económico de 1870 á 71 al de 1873 á 74, inclusive; y dada cuenta del dictamen de la Comision de Hacienda proponiendo con vista de la misma:

1.º. Que la cantidad de 2000 pesetas consignadas en el presupuesto de dicha Escuela para el sueldo de un profesor de dibujo con aplicacion á las artes, cuya plaza está vacante, se destine al pago de la gratificacion que el citado Director tiene devengado por los cuatro años económicos de que se hizo mérito, satisfaciéndose á medida que el estado de fondos lo permita, y que la gratificacion del año económico de 1874 á 75 se consigne en el presupuesto adicional.

2.º. Que se llame la atencion del señor Gobernador de la provincia para que se sirva dirigirse al Ministerio de Fomento á fin de que se reconstituya la Academia de Bellas Artes conforme al Real decreto de 31 de Octubre de 1849 por haber la mayor parte de los vocales renunciado su cargo ó fallecido:

Y 3.º. Que se forme un inventario de todos los efectos, obras, modelos, etc., de la Escuela, designándose para este trabajo un señor Diputado con un vocal de la Academia y el Director de la Escuela: se aprobó el espresado dictamen, acordándose de conformidad con el mismo, y designándose para la formacion del inventario al Diputado señor Ochoa.

Entra el Sr. Pinedo.

Dada cuenta del dictamen de la Comision de Hacienda relativo á la instancia de D. Saturio Alvarez Montequin, profesor Veterinario, pidiendo el pago de los honorarios devengados por el tiempo empleado en el reconocimiento de caballos durante la última requisita, proponiendo con vista del Reglamento de 20 de Setiembre de 1873, y en consideracion á que ninguna de sus disposiciones impone á la Diputacion la carga de satisfacer dichos honorarios, y á que por mas que el nombramiento de Montequin haya sido hecho por la Comision provincial, se trata de un servicio de interés directo del Estado que no incumbe pagar á la provincia; que puede acordarse que el interesado acuda á donde corresponda: fué aprobado.

Leido el párrafo de la memoria relativo al nombramiento de D. Waldo Rico como oficial interino de la secretaria para el negocio de quintas, el Sr. Alas preguntó si la palabra interino se empleaba por haber sido nombrado por la Comision ó bien por tener un carácter temporal, y habiéndose manifestado por la Comision que se referia á esta última circunstancia, se acordó aprobar el nombramiento con el carácter de oficial interino ó sea mientras las circunstancias de la quinta exijan la existencia de esta plaza.

De conformidad con los respectivos dictámenes de la Comision de Beneficencia, se acordó confirmar los siguientes nombramientos hechos por la Comision provincial.

De D. Francisco Arango Lombardero, para el cargo de Rector de la casa-cuna de Santa Eulalia de Oscos.

De D. César Campon, para la plaza de practicante segundo del Hospital provincial.

De D. Celestino Suarez, para la de practicante de farmacia del propio establecimiento.

De Sisebuto Moratinos, para la de portero del mismo asilo.

Y de Genoveba Menendez y Carlota Alonso y Rodriguez para las de enfermeras.

De conformidad con el dictamen de la propia Comision, se acordó confirmar el acuerdo de la comision provincial concediendo una racion diaria á Maria Gonzalez del Valle, enfermera que ha sido del Hospital desde el año 1839, en atencion á su avanzada edad, dilatados servicios y causa de su actual inutilidad.

Dada cuenta del dictamen de la Comision de Hacienda proponiendo la aprobacion de las cuentas generales de la provincia del ejercicio de 1871 á 72 por hallarse debidamente justificadas y estar los gastos ajustados á los respectivos créditos; fué aprobado.

Dada igualmente cuenta del dictamen de la propia Comision proponiendo por igual motivo la aprobacion de las cuentas generales de la provincia del ejercicio de 1872 á 73, fué aprobado.

Dada asimismo cuenta del dictamen de la expresada Comision relativo al préstamo de 25000 pesetas que el Hospital ha tomado del Banco Agrícola al interés anual de un 3 por 100 proponiendo se apruebe el espediente al mismo referente en atencion á que aquel se contraje para hacer frente á perentorias atenciones del Establecimiento y salvarle del confito que le amenazaba; se acordó de conformidad con lo propuesto.

Dada tambien cuenta del dictamen de la propia Comision proponiendo la aprobacion del espediente relativo al préstamo de 32500 pesetas, que la Comision provincial, tomó del Banco Agrícola al interés anual de 3 por 100 para atender al pago de un semestre de las anas de cria de los expositos, en atencion á que al tomarse aquella determinacion lo hizo impulsado por la necesidad de satisfacer una obligacion tan sagrada y perentoria estando exhausta la caja provincial; se acordó de conformidad con lo propuesto.

Dada cuenta del dictamen de la Comision de Hacienda, relativo á la proposicion presentada por el Sr. Malleza proponiendo en atencion á la urgente necesidad de la reconstrucion del puente de que se trata para que la comunicacion de los concejos de Somiedo y Miranda no quede interrumpida ni la de aquella parte de la provincia pueda continuar con Castilla en la estacion de invierno, que se subvencione con la mitad del importe siempre que este no exceda de 14000 reales, cuya subvencion de 7000 les será de abono en su débito á los fondos provinciales, debiendo satisfacer los 7000 reales restantes, entre ambos concejos de los suyos municipales, en la inteligencia de que los dos Ayuntamientos interesados mas directamente anticipen el costo de las obras presentando en la Secretaria de la Diputacion los documentos de pagos para la debida formalizacion con cargo al crédito autorizado para caminos vecinales y sin que escediendo pueda exi-

irse la diferencia á la Diputacion y si pagarla los Ayuntamientos; se acordó de conformidad con el expresado dictamen.

Dióse cuenta de la siguiente proposicion:

Excelentísimo señor:

El antiguo camino provincial de Luarca á Rio Aboño, se halla en muy mal estado por efecto de las lluvias y desgages y si no se ocurre prontamente á ejecutar las obras mas indispensables de conservacion y reparacion como la limpia de cunetas, relleno de baches y otras accesorias, quedará intransitable aquella vía, serán perdidos los sacrificios que se han hecho para su construccion y habrá que hacer cuantiosos gastos el dia que se pretenda repararla, sufriendo además los pueblos de Gijon, Candás, Luanco y Avilés los perjuicios consiguientes á la paralización del tránsito por aquella importante vía.

Fundados en lo espuesto los Diputados que suscriben piden á la Diputacion que del crédito consignado en el presupuesto vigente para caminos vecinales, se sirva conceder la suma de mil pesetas para atender á las obras á que alude, ejecutándose estas por administracion.

Oviedo 6 de Noviembre de 1874.— José Maria Pinedo.—Genaro Alas.— Juan A. Uria.

El Sr. Pinedo la apoyó y declarada urgente, sin discusion, se acordó que pase á informe de la Comision de Hacienda.

Dada cuenta del dictamen de la comision de Hacienda relativa á los débitos que resultan á favor del Hospital; de conformidad con parte del mismo; se acordó.

1.º Que se dirija una espresiva comunicacion á los Ayuntamientos pintando el afectivo estado del Hospital y escitando el celo de los mismos para que con preferencia satisfagan los débitos de que se trata, comiéndoles con apremio sino lo verifican en un breve plazo.

2.º Que si esta escitacion no diese resultado, la Comision provincial acuerde los apremios comenzando por los Ayuntamientos que figuran con mayor retraso.

Y 3.º Que se reiteren las reclamaciones á la Hacienda para el pago de los intereses de inscripciones.

Dada igualmente cuenta del dictamen de la Comision especial relativo á la comunicacion del Excelentísimo señor Capitan general sobre enganche de sargentos y cabos, proponiendo que se dirija una espresiva circular á los Alcaldes de la provincia escitando el su celo para que levantando el espíritu público en sus respectivos concejos procuren fomentar el alistamiento de Sargentos, cabos, y cornetas licenciados del Ejército, en los cuadros de los batallones provinciales y que se recomiende tambien á los señores Diputados que usando de la influencia que ejercen en sus distritos contribuyan por su parte á tan laudable obje-

to, se acordó de conformidad con el dictamen.

Dada asimismo cuenta del dictamen de la Comision de Hacienda proponiendo la aprobacion de la proposicion relativa á subvencionar con mil pesetas el camino de Luarca á Rio Aboño; fué aprobado.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de asuntos contenciosos, se acordó quedar enterada del informe emitido por la provincial en el espediente de competencia promovido por don Pedro Fernandez, vecino de Santo Adriano, por conocer el Juzgado de Oviedo en un interdicto de recobrar interpuesto por don Manuel Menendez, vecino de Grado.

Y se levantó la sesion de que los infrascriptos secretarios certifican.—El Presidente, Francisco Mendez de Vigo.—El Secretario, Nicolás Suarez Inclán.—El Secretario accidental, Angel Rendueles Llanos.

Fundamento del voto del señor Miranda.

Concedor del lamentable estado de penuria en que se encuentran casi todos los municipios de la provincia, pues que apesar de haber aprovechado todos los recursos que la vigente legislacion les concede, no pueden cubrir la mitad de sus necesarias y obligatorias atenciones ni distraer parte alguna de los ingresos para aplicarla á gastos de los considerados voluntarios.

Visto que por este resultado se hallan casi constantemente apremiados los concejales de mas de veinte municipios.

Vistas las memorias presentadas por la Comision provincial,

Visto el déficit progresivo que viene arrojando el presupuesto en los últimos años y en el corriente,

Y considerando que la proposicion presentada á votacion tiende á que se aumente el presupuesto de gastos con uno completamente voluntario y sin que se hayan explicado los méritos y servicios del último depositario, cuya viuda se trata de favorecer con una pension.

Yo como representante de los contribuyentes de la provincia y en particular de los concejos de Corvera y Gozon, me veo en la precision de cubrir con un voto los sentimientos de caridad, y dar mi voto negativo, preferible en mi concepto á una oferta que no se podrá cumplir por la Excelentísima Diputacion, si la aplicacion del presupuesto de ingresos se ha de hacer con el orden que procede.— Ramon Miranda.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

D. Gregorio Gonzalez Reguero, notario público, Escribano y vecino de la villa de Cangas de Tineo.

Certifico: que en este Juzgado, y plinto se va hacer meri-

to, se pronunció la sentencia, que su tenor literal es como sigue:

Sentencia.

«En la villa de Cangas de Tineo a cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro el señor don Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantia, entre partes, de la una, como demandante don Evaristo Florez de Sierra, vecino de esta villa, y á su nombre el procurador don Cafarino del Valle, y de la otra, como demandados don Ramon y doña Francisca Mallo, vecinos de Bimeda, en este término municipal, y por su rebeldia los autos del Juzgado, sobre reclamacion de pesetas procedentes de rentas atrasadas.

Resultando: que don Evaristo Florez propuso su demanda esponeiendo, que los hermanos don Ramon y doña Francisca Mallo deben contribuirle anualmente con la renta y canon de ocho eminas de centeno y dos de trigo por una huerta de su propiedad que llevan en arrendamiento, y varios bienes forales que cultivan; que hasta el año de sesenta y cuatro inclusive le eran en deber por atrasos de rentas y pensiones, según los valores del mercado, la cantidad de ciento cincuenta y cinco reales; que además le adeudan ocho eminas de centeno y dos de trigo correspondientes al año de sesenta y cinco, á precio de treinta y dos reales, las primeras, y cuarenta y cuatro las segundas; ocho eminas de centeno del sesenta y seis á cuarenta y dos reales una; media cuarta del centeno del sesenta y siete á razon de cuarenta reales emina; cinco cuartas de centeno y una emina de trigo del sesenta y ocho, á veinte y cinco reales la emina del primero, y á cuarenta la del segundo; otras ocho eminas de centeno y dos de trigo del sesenta y nueve, á cuarenta y cuatro reales cada una de estas, y á treinta y cuatro aquellas; otras ocho de centeno y dos de trigo del setenta, á treinta y cuatro reales las de aquel grano, y cuarenta y seis las de este; otras dos eminas de trigo del setenta y uno á cincuenta y cuatro reales una; otras ocho de centeno y dos de trigo del setenta y dos, á treinta y cuatro reales las primeras, y cuarenta y cuatro las segundas; cuyas partidas, á los precios indicados, con inclusion de los referidos ciento cincuenta y cinco reales hacen una de dos mil ciento ochocientos veinte y cinco reales con trece céntimos que los deudores le entregaron en cuenta de dichas rentas en los años de sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y setenta y uno que abrida la deuda á mil ochocientos treinta y tres reales y doce céntimos, equivalentes á ochocientas setenta pesetas, setenta y ocho céntimos, las mismas, que piden e pignan con las costas.

Resultando: que citados á conciliación los espresados don Ramon y doña Francisca Mallo, confesó aquel en el acto la certeza de la deuda que se les reclama, y la obligación de pagar anualmente las rentas y pensiones de que queda hecho mérito, sin que á pesar de esto hubiese habido avenencia por la falta de asistencia de la doña Francisca, segun asi aparece del certificado del acto conciliatorio presentado con la demanda.

Resultando: que recibido el pleito á prueba, ámbos demandados confiesan la certeza de la obligación en que están de pagar anualmente al demandante las ocho eminas de centeno y dos de trigo, por los bienes que cultivan de la propiedad de este, añadiendo el don Ramon, que los propietarios en este país acostumbran á cobrar en metálico las rentas atrasadas de grano al mismo precio á que han vendido este en el año que se dejaron de pagar, y que los precios designados en la demanda á las rentas que adeudan son bastante equitativos, atendidos los que han tenido los granos en el mercado en los años respectivos, cuyas manifestaciones se hallan corroboradas por las del raciones de dos testigos que aseguran además sea cierto que los precios fijados por el actor á las rentas atrasadas son los mismos á que aquel ha vendido el grano los años en que debieron ser satisfechos.

Considerando: que la rebeldia de los demandados unida á las pruebas suministradas por el demandante demuestran claramente la certeza de la reclamación de este en todas sus partes.

Considerando: que dada la certeza de la deuda reclamada, es indudable la obligación en que los y convenidos se encuentran de satisfacerla.

FALLO:

Que debo condenar y condeno á los don Ramon y doña Francisca Mallo, a que al término de quito dia paguen á don Evaristo Florz de Sierra, las cuatro rentas setenta pesetas y ocho centimos, objeto de su reclamación con imposición de las costas á los demandados.

Y así por esta sentencia que se notifique en persona á los don Ramon y doña Francisca Mallo, si fueren hábiles, y no pudiendo ser, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, despues de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, segun se prescribe por el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firma dicho señor Juez de que yo el Escribano doy fé. — Francisco Vilamil. — Gregorio Gonzalez Reguera.

En el mismo día se notificó al procurador de la parte demandante y en los estrados del Juzgado.

Y a fin de que la referida sentencia se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente en Cangas de Tineo, Noviembre 30 de mil ochocientos si-

tenta y cuatro. — Gregorio Gonzalez Reguera.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista en Madrid.

Don Pablo Callejo y Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente se hace saber:

que en dicho Juzgado y por la escribania del actuario que refrenda, penden autos civiles á instancia de don Carlos Gonzalez Granda, por sí y como apoderado de sus hermanos doña Teodora Gonzalez Granda, casada con don Antonio Rodriguez Garcia, vecinos del concejo de Salas, en la provincia de Oviedo, don José Gonzalez Granda, vecino del concejo de las Reguera, en lo misma provincia, y doña Josefa Rodriguez, viuda de don Teodora Gonzalez Granda, madre, tutora y curadora de don Carlos y don Ramon Gonzalez Gomez, vecinos de la villa de Garrovillas, sobre que se les declare herederos de don Manuel Gonzalez Granda, que falleció en esta Capital el dia diez y seis de Agosto último, sin otorgar disposicion testamentaria: en su virtud, á petición de la parte, y habiéndolo trascurrido el término de los primeros edictos sin haberse presentado persona alguna alegando derecho á la herencia del mencionado señor don Manuel Gonzalez Granda, se anuncia nuevamente su muerte sin testar, haciéndose constar que aquel era de sesenta y cuatro años de edad, soltero, natural de Balduino, en dicha provincia de Oviedo, é hijo de don Joaquina y de doña Maria Fanjul; y se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredarle, además de los arriba espresados para que comparezcan en este Juzgado dentro del preciso término de veinte dias, contados desde la fecha de la fijación del presente, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Pablo Callejo. — Por mandado de su señoria, Francisco Molina.

Juzgado de primera instancia de Laviana.

D. Gaspar Garcia Jove, Juez acci-

dental del partido de Laviana.

Por el presente edicto llamo y emplazo á José Fernandez Cocañin y Calleja, natural de San Andrés, concejo de San Martin del Rey Aurelio, y ausente en ignora-

do paradero, para que comparezca á mostrarse parte en el juicio de testamentaria de sus padres Manuel y Teresa, bajo apercibimiento de que mientras no lo hiciere, se entenderán las actuaciones con el Ministerio Fiscal.

Laviana nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Gaspar Garcia Jove. — Por su mandado, José de la Torre.

Juzgado de primera instancia de Luarca.

Don Jacinto Diaz Miranda, Juez municipal de este término, en funciones del de primera instancia del partido, por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Marcelino, Antonio y Manuel Luera Trelles, naturales de Ore, parroquia de Carcedo, en este término Municipal, para que al término de treinta dias acudan á este Juzgado á mostrarse parte en el juicio necesario de testamentaria de las fincables de doña Joaquina Rodriguez Carriedo, viuda de don Diego Luera Trelles, vecinos que fueron de dicho Ore, que en este Juzgado se sigue á instancia de doña Maria Fernandez y Alvarez, del repetido Ore, representada por el procurador don José Gonzalez.

Dado en Luarca y Setiembre veintitres de mil ochocientos setenta y cuatro. — Jacinto Diaz Miranda. — Por mandado de su señoria, José Alvarez Rayon.

Juzgado de primera instancia de Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la villa y su partido de Luarca.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo, y por testimonio del que autoriza, se sigue juicio de ab intestato de Cayetano Rodriguez Cadaval, vecino que fué de Arbon, término municipal de Villayon, en el cual tengo estimado se sigue segund s edictos por término de veinte dias contados desde la fecha de la fijación del último, ó su insercion en el Boletín Oficial, anunciando la muerte sin testar del Cayetano, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á ejercerle á medio de Procurador y con poder bastante, pu s no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar. Hasta ahora solo se ha presentado Tomás Rodriguez Cadaval, vecino del pueblo de Vega, nieto del finado.

Dado en Luarca y Setiembre veintitres de mil ochocientos setenta y cuatro. — Jacinto Diaz Miranda. — Por mandado de su señoria, José Alvarez Rayon.

Juzgado de primera instancia de Lavarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la villa y su partido de Lavarca.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo, y por testimonio del que autoriza, se sigue juicio de ab intestato de Cayetano Rodriguez Cadaval, vecino que fué de Arbon, término municipal de Villayon, en el cual tengo estimado se sigue segund s edictos por término de veinte dias contados desde la fecha de la fijación del último, ó su insercion en el Boletín Oficial, anunciando la muerte sin testar del Cayetano, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á ejercerle á medio de Procurador y con poder bastante, pu s no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar. Hasta ahora solo se ha presentado Tomás Rodriguez Cadaval, vecino del pueblo de Vega, nieto del finado.

Dado en Lavarca y Setiembre veintitres de mil ochocientos setenta y cuatro. — Jacinto Diaz Miranda. — Por mandado de su señoria, José Alvarez Rayon.

Juzgado de primera instancia de Lavarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la villa y su partido de Lavarca.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo, y por testimonio del que autoriza, se sigue juicio de ab intestato de Cayetano Rodriguez Cadaval, vecino que fué de Arbon, término municipal de Villayon, en el cual tengo estimado se sigue segund s edictos por término de veinte dias contados desde la fecha de la fijación del último, ó su insercion en el Boletín Oficial, anunciando la muerte sin testar del Cayetano, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á ejercerle á medio de Procurador y con poder bastante, pu s no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar. Hasta ahora solo se ha presentado Tomás Rodriguez Cadaval, vecino del pueblo de Vega, nieto del finado.

Dado en Lavarca y Setiembre veintitres de mil ochocientos setenta y cuatro. — Jacinto Diaz Miranda. — Por mandado de su señoria, José Alvarez Rayon.

Juzgado de primera instancia de Lavarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la villa y su partido de Lavarca.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo, y por testimonio del que autoriza, se sigue juicio de ab intestato de Cayetano Rodriguez Cadaval, vecino que fué de Arbon, término municipal de Villayon, en el cual tengo estimado se sigue segund s edictos por término de veinte dias contados desde la fecha de la fijación del último, ó su insercion en el Boletín Oficial, anunciando la muerte sin testar del Cayetano, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á ejercerle á medio de Procurador y con poder bastante, pu s no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar. Hasta ahora solo se ha presentado Tomás Rodriguez Cadaval, vecino del pueblo de Vega, nieto del finado.

Dado en Luarca á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Prudencio Fernandez Pello. — Por mandado de su señoria, Pedro Rivas

Parte no oficial.

Anuncio.

Habiéndose extraviado de una cartera en el pueblo de Carangas, concejo de Pong, una obligación ó sea pagaré de Reales vellon 14 228 con 50 céntimos á favor de don Ramon Cueto Arduengo, vecino del Montijo, provincia de Badajoz y á cargo de don Manuel del Cueto Arduengo, como deudor y firmante en veintid s de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro á pagaren 8 años el total y además el 2 por 100 anual, siendo testigos don Francisco Garcia Cenal y don Urbano Soto, vecinos de Cangas de Onis; advirtiéndole que el que lo haya encontrado lo entregará en el término de un mes contando desde el primer día del anuncio al referido don Ramon; y de no hacerlo quedará nulo y de ningún valor ante los Tribunales del Reino.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Concordia de Mieres.

Por tercera y última vez y con esta fecha se dirigen comunicaciones á los tenedores de las acciones números 8, 23, 29, 34, 35, 43, 45, 52, 58, 75, 87, 100, 106, 115, 129, 169, 171 y 177 participándoles que si no hacen efectivas, al Tesorero de la Sociedad, las cantidades que adeudan por dividendos vencidos y acordados en Juntas generales, se procederá dentro del término de quince dias á la caducidad de dichas acciones con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de Sociedades Mineras de 6 de Julio de 1859 (artículo 3.º cap. III de los Estatutos de la Sociedad.)

Mieres y Noviembre 15 de 1874. — El Presidente, Manuel Menendez Blanco.

Recibos de talon para el repartimiento vecinal se hallan de venta en esta imprenta y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino; Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana núm 1.